



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 3/24

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por el señor Rafael Nivar Ciprián contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS) del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el certificado de títulos núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de numerosas personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el Certificado de título núm. 28, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La decisión descrita fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada mediante la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los Oficios núm. 10790 del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886 del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano. Rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por Rafael Nivar Ciprián contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo indicado en este sentido.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rafael Nivar Ciprián, a la parte recurrida, Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Turismo, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Objío Subero contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen en la solicitud de liquidación de costas y honorarios de abogado interpuesta por el Lic. Gilberto Objío Subero ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta solicitud fue decidida mediante Auto núm. 502-2023-TAUT-00015 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), que acogió parcialmente la solicitud por un monto de tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$3,481.65), aplicando un índice de precios al consumidor (IPC) del uno punto cinco por ciento (1.5%).</p> <p>Ante esta situación, el Lic. Gilberto Objío Subero interpone una solicitud de Revisión de Costas ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional alegando que, la Secretaría de dicha sala cometió un error al aplicar el uno punto cinco (1.5%) como índice de precios al consumidor (IPC) puesto que, según el Banco Central de la República Dominicana, la variación de Índice de Precios al Consumidor entre los años mil novecientos sesenta y cuatro (1964) al dos mil veintidós (2022) es de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta punto setenta y ocho por ciento (34,479.78%) por tanto, el monto real</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>luego de realizada la indexación, a su juicio, es de un millón ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta pesos con cuarenta y nueve centavos (RD\$1,175,760.49).</p> <p>Esta solicitud de revisión de costas fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, del seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023), estableciendo que el Lic. Gilberto Objío Subero no especificó a que partidas se les debía aplicar el 34,479.78% de indexación. Luego de notificada esta decisión, el Lic. Gilberto Objío Subero interpone el presente recurso de revisión alegando que con su actuar, la corte a quo le vulneró sus derechos al debido proceso y a tutela judicial efectiva, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho de propiedad</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lic. Gilberto Objío Subero contra la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Gilberto Objío Subero.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L. contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos invocados, el presente caso se origina con ocasión de conocerse el proceso penal seguido al señor Manuel Antonio Rodríguez Montero en calidad de imputado y civilmente demandado y Seguros APS, S.R.L., en calidad de aseguradora, respecto de lo que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante la Sentencia núm. 0313-2019-SFON-00027 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró su culpabilidad por violar las disposiciones de los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114/99, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en perjuicio de José Manuel Díaz (fallecido), condenándole en consecuencia a cumplir la pena de dos años de prisión correccional suspendidos, una multa de dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de las querellantes, Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco, en representación de su hija menor de edad, decisión común y oponible a la entidad aseguradora de referencia.</p> <p>Ante su desacuerdo con el fallo producido, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron dos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00037,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Posteriormente, el señor Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S.R.L. interpusieron un recurso de casación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ante su inconformidad con el fallo del a quo, el imputado y la compañía aseguradora apoderan el Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L. contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L.; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01398, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Manuel Antonio Rodríguez Moreno y Seguros APS, S.R.L.; la parte recurrida, las señoras Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco; y, la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	No contiene votos particulares.
--------------	---------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R. L., Super Estación La Primera Del Sur S.R.L. y/o Valerio Vásquez y/o Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y/o Alex Serrata; Estación S.R.L. y/o Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. Por A. y/o Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso, surge el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo de una demanda colectiva en contra de la compañía ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A LIMITED, y su continuadora jurídica, ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., en reconocimiento y pago del diferencial de la temperatura previsto en el Artículo I de la Resolución núm. 64/95, por ante la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) sentencia en la cual se rechaza la referida demanda;</p> <p>Contra este rechazo, no conforme con la sentencia, los hoy recurrentes presentaron un recurso de apelación el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se dicta una Sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-SEN-00849 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se confirma el fallo de primer grado.</p> <p>Dicho fallo, dio lugar a que los hoy recurrentes interpusieran un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en donde la Primera Sala de la de esa Alta Corte, dictó la Sentencia núm. 3202/2021 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y/o Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, Estación La Fortuna, S.A., Estación Nuevo Milenium, S.R.L., Estación De Servicios Negrín, C. por A.,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00849 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra esta sentencia se interpuso formal recurso de casación que fue fallado con la sentencia núm. 3202/2021 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.</p> <p>En oposición a esto, la parte recurrente, incoaron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y/o Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, Estación La Fortuna, S.A., Estación Nuevo Milenium, S.R.L., Estación De Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y/o Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, Estación La Fortuna, S.A., Estación Nuevo Milenium, S.R.L., Estación De Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte, a la parte recurrida, Esso República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero contra la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero. En la ocasión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia Civil núm. 186-2017-SSEN-01342, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la que le fue adjudicado el inmueble embargado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y se ordenó a la embargada, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, su abandono tan pronto le sea notificada la referida sentencia.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, proceso en el marco del cual la recurrente en revisión interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, persiguiendo que los efectos de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01342, fuesen suspendidos provisionalmente hasta dilucidarse el fondo del asunto. Dicha demanda en suspensión dio por resultado la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero contra la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rubí Altagracia Fermín Marrero, y a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal por violación de lo prescrito en la Ley núm. 139-11 relativo a la prohibición de instalar bancas de lotería, llevado en contra de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, por el señor Reyes Araujo Dipré y la razón social Banca La Caridad y el Estado Dominicano.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, el cual mediante Sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictaminó la culpabilidad de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré en su calidad de propietaria de la Banca Yulenny, y de operar la misma de forma ilegal, en violación de los artículos 410 párrafo II del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, 50 de la Ley núm. 263-12, y las Resoluciones 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y el Estado Dominicano.</p> <p>Insatisfecha con la señalada decisión, Juana Idelsa Mateo Bodré en su calidad de propietaria de la Banca Yulenny, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada del mismo la Segunda Sala de la Cámara</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120 del veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020), decidió con lugar el referido recurso, en consecuencia dispuso eliminar la calificación jurídica otorgada al presente caso relativa a la prohibición de instalación de banca de lotería, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

No conforme con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esta fue recurrida en casación por la señora Juana Idelsa Mateo Bodré en su calidad de propietaria de la Banca Yulenny, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedió a decidir la admisibilidad del recurso de casación incoado por la Banca Yulenny, declarando inadmisibilidad por tardío el referido recurso incoado por la señora Juana Idelsa Mateo Bodré.

Con posterioridad, apoderado del conocimiento del recurso de casación incoado por la razón social Banca Yulenny, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, casando sin envío la referida decisión, únicamente en el ordinal segundo, el cual, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, eliminó de la calificación jurídica otorgada al presente caso el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería; y confirmando los demás aspectos de la Sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, que no fueron modificados; por vía de consecuencia, se suprimió dicho ordinal y excluyendo la indemnización acordada en favor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del querellante en contra de la imputada y de la razón social Banca Yulenny, ratificando los demás aspectos confirmados.</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión de la Corte a qua interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Bordé y Banca Yulenny; y, a los recurridos Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, y a la Procuraduría General de la República. SEPTIMO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en Pagos de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos por alegado desahucio e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción en contra de la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), alegando que tuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de once (11) años con la referida sociedad, devengando un salario mensual de veintiún mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,250.00) más treinta y tres mil novecientos cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD\$33,905.30) por comisión ascendente a un total de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD\$55,155.30), hasta que la demandante le puso fin a su relación laboral mediante dimisión ejercida el primero (1 ^{ero}) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que mediante su Sentencia núm. 051-2016-SSEN-00452 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó la referida demanda, por considerar que la demandante no aportó ningún medio de prueba que estableciera que le fue ocultado e inutilizado intencionalmente las herramientas o útiles para ejercer su trabajo o que haya recibido malos tratamientos por parte de la empresa, ordenando el pago solo de los derechos adquiridos relativos a once mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD\$11,749.92) por



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

concepto de vacaciones y diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) equivalente al salario de navidad, para un total de veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD\$21,749.92) pesos dominicanos.

No conforme con la indicada decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, el principal por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, e incidental por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que mediante la Sentencia 028-2018-SSENT-121 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso principal de la señora Cabreja Concepción procediendo a declarar justificada la dimisión ejercida por la indicada recurrente, rechazó la apelación incidental de la referida entidad comercial y le condenó al pago a favor de la trabajadora de un millón ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 40/100 (RD\$1,182,957.40), por concepto de pago de prestaciones laborales, proporción de derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas en base al tiempo de labores de diez (10) años y once (11) meses y al salario promedio mensual de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD\$55,155.30) y diario de dos mil trescientos catorce pesos dominicanos con 53/100 (RD\$2,314.53).

En desacuerdo con esta decisión, la entidad comercial Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), interpuso un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306 casó parcialmente la decisión de apelación en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Disconforme con esta decisión la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	jurisdiccionales alegando falta de motivación, violación al principio de proporcionalidad, vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L.; y a la parte recurrida, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johansel Jiménez contra la sentencia núm. SCJ.SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto inicia con la presentación de acusación interpuesta por el Ministerio Público el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra el señor Johander y/o Johansel Jiménez por alegada violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada por las iniciales E.R.G. representada por su madre, la señora Vianny García.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

La referida acusación fue conocida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Resolución núm. 579-2018-SACC-00123, dictó Auto de Apertura a Juicio y mantuvo la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al señor Johansel y/o Johander Jiménez.

Una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció el juicio de fondo de la causa seguida al señor Johander y/o Johansel Jiménez, y mediante la Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00450, declaró su responsabilidad penal por la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual, abuso físico y psicológico contra la menor de edad E.R.G., hechos sancionados en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal y los artículos 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03 y condenado a cumplir una pena de quince (15) de prisión en la cárcel nacional de la Victoria, y al pago de una multa de a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor de la señora Vianny García como justa reparación por los daños y perjuicios causados a su hija.

No conforme con la decisión de condena, el señor Johander y/o Johansel Jiménez, interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00014, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el señor Jiménez recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue conocido y decidido a través de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia.

En discrepancia con la sentencia de rechazo dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Johansel y/o Johander Jiménez interpone recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johander y/o Johansel Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ.SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Johander y/o Johansel Jiménez; a la parte recurrida, señora Vianny García; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones A Cargo del Estado y el señor Juan Rosa con el propósito de que les sea concedida una pensión por vejez en los términos de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales alegando que habían trabajado para el Ingenio Río Haina, subordinado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual fue demandada en intervención forzosa.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145 declaró improcedente la acción la acción de amparo de cumplimiento, por falta de prueba respecto de las ochocientas (800) cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 para una pensión completa o al menos cuatrocientas (400) cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial.</p> <p>Inconforme con la decisión, los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes presentaron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa alegando fundamentalmente errónea valoración de la prueba respecto de las ochocientas (800) cotizaciones semanales requeridas por la Ley núm. 1896 (artículo 57) para una pensión completa o al menos cuatrocientas (400) cotizaciones semanales requeridas por la misma ley para una pensión parcial.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Leocadio De los Ángeles y Matías Céspedes, y a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones A Cargo del Estado y el señor Juan Rosa, así como al Procurador General Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0084, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, el presente caso se origina con ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, iniciado por el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., contra los señores Rafael Acosta de Peña y APR Electronic, S.R.L. En el curso del indicado procedimiento ejecutivo, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento sustentada en que el mandamiento de pago correspondiente no fue regularmente notificado a Rafael Acosta de Peña, en su calidad de co-deudor. La indicada demanda incidental fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante Resolución núm. 540-2018-SSRES-00337 del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por insuficiencia probatoria.</p> <p>La indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales, el señor Rafael Acosta de Peña y APR Electronic, S.R.L, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia Civil 1500-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En desacuerdo con la referida decisión, Rafael Acosta de Peña y APR Electronic, S.R.L, recurrieron en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que lo declaró caduco; no conforme, APR Electronic, S.R.L,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	interpone recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L.; y a la parte demandada, Banco Múltiple Santa Cruz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria